



RESOLUCION ADMINISTRATIVA-ATD-AA N° 002/18

APRUEBA PROCEDIMIENTO PARA LA RECTIFICACION DE DECLARACIONES JURADAS

Santa Cruz de la Sierra, 30 de mayo del 2018

CONSIDERANDO

Que, la ley 2492 del 02 de agosto del 2003, Código Tributario, establece los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario.

Que el artículo 78 de la ley 2492 párrafo I establece que las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que ésta emita, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben en los términos señalados por este Código.

Que, el párrafo II del artículo 78 de la ley 2492, establece que las declaraciones juradas podrán rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria o por iniciativa del sujeto pasivo o tercero responsable, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo a favor del declarante y también podrán rectificarse a libre iniciativa del declarante, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del sujeto pasivo o la disminución del saldo a favor del Fisco, previa verificación de la Administración Tributaria.

Que, los límites, formas, plazos y condiciones de las declaraciones rectificatorias serán establecidos mediante Reglamento.

Que, en todos los casos, la Declaración Jurada rectificatoria sustituirá a la original con relación a los datos que se rectifican.

Que, el Decreto Supremo 27310 del 09 de enero del 2004, tiene por objeto regular la ley 2492, Código Tributario.

Que, el artículo 29 del Decreto Supremo 27310, referido a la rectificatoria a favor del contribuyente, establece que, las solicitudes de rectificatoria, deberán ser aprobadas por la Administración Tributaria antes de su presentación en el sistema financiero, caso contrario no surten efecto legal.

Que previa aceptación del interesado, si la Rectificatoria originara un pago indebido o en exceso, éste será considerado como un crédito a favor del contribuyente, salvando su derecho a solicitar su devolución mediante la Acción de Repetición.

Que, el Decreto Supremo N° 2993 que modifica el DS 27310, en lo referido a las rectificatorias y modificando el artículo 28 del DS 27310, establece que la rectificatoria deberá ser aprobada por la Administración Tributaria antes de su presentación. Que la aprobación será el resultado de la verificación de los documentos que respalden la determinación del tributo, conforme se establezca en la reglamentación que emita la Administración Tributaria.

Que, el Decreto Supremo 27310 del 09 de enero del 2004, tiene por objeto regular la ley 2492, Código Tributario.

CONSIDERANDO:



Que, la Ley departamental No. 90 del 20 de febrero de 2015 dispone la creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), que grava la sucesión hereditaria y los actos y hechos jurídicos por los cuales se transfiere gratuitamente la propiedad de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público.

Que, la citada Ley en el Art. 5 establece que la Administración Tributaria Departamental a cargo del Órgano Ejecutivo Departamental es responsable de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación y ejecución del pago del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB).

Que, mediante Decreto Departamental No 254 del 16 de agosto de 2017 se aprueba el Reglamento a la Ley Departamental N° 90 de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes.

Que, el Art. 13, parágrafo I. del Reglamento a la Ley Departamental N° 90, dispone que en tanto se encuentre en pleno funcionamiento la Agencia Tributaria Departamental, la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda será responsable de desarrollar los procedimientos para la administración del IDTGB.

Que, el Art. 13 numeral 2) del Reglamento citado, establece que la Secretaría de Economía y Hacienda tiene competencia para emitir Resoluciones Administrativas de alcance general y/o particular relacionadas a la administración del IDTGB, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir los alcances del mismo, así como cualquier otro acto administrativo relacionado con este tributo, sin contrariar las previsiones de la Ley Departamental N° 90.

POR TANTO:

La Secretaría Departamental de Economía y Hacienda, en uso de sus atribuciones de Administración Tributaria Departamental establecidas en la Ley Departamental N° 150 de Organización del Ejecutivo Departamental, Ley N° 90 de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes y el Decreto Departamental No. 254 que aprueba el Reglamento a la Ley Departamental N° 90.

RESUELVE:

Artículo Primero: Aprobar el procedimiento para las rectificaciones de las declaraciones juradas

Artículo Segundo: La rectificación de las declaraciones juradas podrán tener como efecto: el aumento del saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo a favor del sujeto básico, o el aumento del saldo a favor del sujeto pasivo o la disminución del saldo a favor del Fisco.

- I. Podrán rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria o por iniciativa del sujeto pasivo o tercero responsable, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo a favor del declarante.
- II. Las declaraciones Juradas Rectificadoras que tengan como efecto el aumento del saldo a favor del sujeto pasivo o disminución del saldo a favor del Fisco, deberán ser presentadas a través de una solicitud escrita dirigida a la Administración Tributaria Departamental, cumpliendo y adjuntando los requisitos siguientes:
 - a) Nombre o razón social del sujeto pasivo o tercero responsable.
 - b) Identificación del Impuesto, Número del formulario, y gestión de la o de las declaraciones juradas a rectificar.



- c) Explicación detallada de los hechos y motivos que dan origen a la solicitud de rectificación sustentados por medio de soportes que tengan validez probatoria
- d) Lugar y fecha de solicitud; Firma y aclaración de firma del sujeto pasivo o tercero responsable que acredite la autenticidad de la voluntad.
- e) Declaración jurada que se va a rectificar en original o fotocopia legalizada
- f) Fotocopia de cedula de identidad del solicitante

Artículo Tercero: En caso de existir observaciones en cuanto a los requisitos presentados, la Administración Tributaria requerirá mediante proveído al sujeto pasivo la subsanación de las deficiencias de la solicitud, en un plazo de 10 días desde su notificación para que subsane y complemente lo solicitado.

La Administración Tributaria Departamental, valorada las pruebas y previo informe, emitirá una Resolución Administrativa en el plazo de 30 días hábiles, que declare la aprobación o rechazo total o parcial de la solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable.

La Resolución Administrativa contendrá:

- a) Número de Resolución Administrativa
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o Razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de Informe que fundamente la emisión de la Resolución Administrativa
- e) Número de orden de la Declaración Jurada Original.
- f) Relación de elementos, hechos y documentos presentados por el sujeto pasivo.
- g) Fundamentación de los hechos y valoraciones que originaron el rechazo o la aprobación.
- h) Aprobación o rechazo de la solicitud identificando con precisión los datos que serán rectificadas
- i) Firma y sello de la autoridad de la Administración Tributaria Departamental

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

FDO. GEORGIA NIEME DE ZANKIZ.